



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20156000198861
Fecha: 27/11/2015 03:48:33 p.m.

Bogotá D.C.

Señor
CARLOS MARIO MIELES BELLO

REFERENCIA: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES – Inhabilidades para quienes aspiran al cargo de alcalde local. **RADICACION. 2015-206-019019-2** del 16 de Octubre de 2015

Respetado señor, reciba un cordial saludo.

En atención a su escrito de la referencia, mediante el cual solicita concepto en el sentido de indicar las inhabilidades de quienes aspiran al cargo de alcalde local, de manera atenta me permito manifestarle que esta Dirección Jurídica luego de analizar similares consultas a la planteada en su petición, se pronunció mediante concepto de número 20136000119361 del 29 de Julio de 2013, el cual anexo para su conocimiento, en el citado concepto se concluyó:

“De conformidad con las normas anteriores, los alcaldes locales no son elegidos por votación popular, son nombrados por el alcalde mayor de terna elaborada por la correspondiente Junta Administradora Local, en asamblea pública.

Respecto al periodo de los alcaldes locales, la Ley 1617 de 2013 consagra:

“ARTÍCULO 40. REQUISITOS PARA SER ALCALDE LOCAL. Para ser alcalde local se debe cumplir con los mismos requisitos que el alcalde distrital.

El concejo distrital reglamentará sus funciones y asignación salarial, inhabilidades, incompatibilidades y todo lo relacionado con el cargo conforme a las disposiciones legales vigentes. Su período será el del alcalde distrital y el costo de estas asignaciones salariales será cubierto por los recursos propios del distrito.” (Subrayas fuera del texto).”

De lo expuesto en el concepto que se remite, se concluye que le corresponderá a los Concejos Distritales reglamentar, entre otros temas, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para quienes aspiran al cargo alcalde local, por lo que le sugerimos acudir a dicha entidad para que le informe la reglamentación que sobre el tema haya expedido.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


JOSE FERNANDO CEBALLOS ARROYAVE
Asesor con Funciones de la Dirección Jurídica

Harold Herrería/ JFCA/GCJ-601
Anexo copia del concepto 20136000119361 en dos folios
600.4.8



Departamento Administrativo
de la **FUNCIÓN PÚBLICA**
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20136000119361
Fecha: 29/07/2013 10:17:48 a.m.

Bogotá, D.C.,

REF: VARIOS. ¿Los alcaldes locales de Cartagena se eligen mediante elección popular o selección de personal? **RAD. 2013-09190-2.**

Respetado señor, reciba un cordial saludo.

En atención a su consulta de la referencia, remitida por el Consejo Nacional Electoral, me permito manifestarle lo siguiente:

La Constitución Política en su artículo 260 señala cuales cargos son de elección popular:

"Artículo 260. Los ciudadanos eligen en forma directa Presidente y Vicepresidente de la República, senadores, representantes, gobernadores, diputados, alcaldes, concejales municipales y distritales, miembros de las juntas administradoras locales, y en su oportunidad, los miembros de la Asamblea Constituyente y las demás autoridades o funcionarios que la Constitución señale."

De acuerdo con la norma constitucional, los cargos de elección popular son: Presidente y Vicepresidente de la República, senadores, representantes, gobernadores, diputados, alcaldes, concejales municipales y distritales, miembros de las juntas administradoras locales, y en su oportunidad, los miembros de la Asamblea Constituyente y las demás autoridades o funcionarios que la Constitución señale.

La Ley 768 de 2002, por la cual se adopta el Régimen Político, Administrativo y Fiscal de los Distritos Portuario e Industrial de Barranquilla, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, señala:

***ARTÍCULO 2o. RÉGIMEN APLICABLE.** Los Distritos Especiales de Barranquilla, Cartagena de Indias y Santa Marta, son entidades territoriales organizadas de conformidad con lo previsto en la Constitución Política, que se encuentran sujetos a un régimen especial autorizado por la propia Carta Política, en virtud del cual sus órganos y autoridades gozan de facultades especiales diferentes a las contempladas dentro del régimen ordinario aplicable a los demás municipios del país, así como del que rige para las otras entidades territoriales establecidas dentro de la estructura político administrativa del Estado colombiano.





Departamento Administrativo
de la FUNCIÓN PÚBLICA
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

En todo caso las disposiciones de carácter especial prevalecerán sobre las de carácter general que integran el régimen ordinario de los municipios y/o de los otros entes territoriales; pero en aquellos eventos no regulados por las normas especiales o que no se hubieren remitido expresamente a las disposiciones aplicables a alguno de los otros tipos de entidades territoriales previstas en la C.P. y la ley, ni a las que está sujeto el Distrito Capital de Bogotá, estos se sujetarán a las disposiciones previstas para los municipios.

ARTÍCULO 3o. Los distritos especiales, estarán divididos en localidades, definidas como divisiones administrativas con homogeneidad relativa desde el punto de vista geográfico, cultural, social y económico.

(...)

ARTÍCULO 5o. Cada localidad tendrá un alcalde local, que será nombrado por el alcalde mayor de terna elaborada por la correspondiente Junta Administradora Local, en Asamblea Pública, citada por el alcalde mayor y que deberá tener quórum con no menos del ochenta por ciento (80%) de sus miembros. La primera citación a tal asamblea la realizará el alcalde mayor en un término no mayor de dos (2) meses, luego de crearse las localidades y, en los periodos sucesivos de posteriores administraciones distritales, se harán dentro de los dos (2) primeros meses luego de la posesión de cada alcalde mayor. Para la integración de la terna se empleará el sistema del cociente electoral.

PARÁGRAFO. Para ser alcalde local se debe cumplir con los requisitos que la ley exige para desempeñar el cargo de alcalde mayor. El concejo distrital reglamentará sus funciones y asignación salarial. Su periodo será el del alcalde mayor y el costo de estas asignaciones salariales será cubierto por los recursos propios del Distrito." (Subrayas fuera del texto).

La Ley 1617 de 2013, por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales, establece:

"ARTÍCULO 39. Cada localidad tendrá un alcalde local, que será nombrado por el alcalde distrital de terna elaborada por la correspondiente Junta Administradora Local, en asamblea pública, citada por el alcalde distrital y que deberá tener quórum con no menos del ochenta por ciento (80%) de sus miembros.

Para la integración de la terna se usará el sistema de cociente electoral.

Luego de crearse las localidades, el alcalde distrital en un término no mayor de dos (2) meses hará la primera citación a tal asamblea y en los periodos sucesivos de posteriores administraciones distritales, se harán dentro de los dos (2) primeros meses luego de la posesión de cada alcalde distrital."

De conformidad con las normas anteriores, los alcaldes locales no son elegidos por votación popular, son nombrados por el alcalde mayor de terna elaborada por la correspondiente Junta Administradora Local, en asamblea pública.

Respecto al periodo de los alcaldes locales, la Ley 1617 de 2013 consagra:

"ARTÍCULO 40. REQUISITOS PARA SER ALCALDE LOCAL. Para ser alcalde local se debe cumplir con los mismos requisitos que el alcalde distrital.

El concejo distrital reglamentará sus funciones y asignación salarial, inhabilidades, incompatibilidades y todo lo relacionado con el cargo conforme a las disposiciones legales vigentes. Su periodo será el del alcalde distrital y el costo de estas asignaciones salariales será cubierto por los recursos propios del distrito." (Subrayas fuera del texto).





Departamento Administrativo
de la FUNCIÓN PÚBLICA
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

El Acto Legislativo 02 de 2002, por el cual se modifica el período de los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y ediles, expresa:

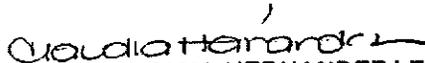
"Artículo 3º. El artículo 314 de la Constitución Política quedará así:

En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente."

De acuerdo con las normas anteriores, el periodo del alcalde local es el mismo del alcalde distrital, es decir cuatro (4) años.

El presente concepto se emite de conformidad con el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ LEON
Directora Jurídica

Pablo Talero/GCJ-601-2013-09190-2

